



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2017.

**PARTIDO POLÍTICO: MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de diciembre dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del asunto especial TEEP-AE-010/2017, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave R-DIC/UTF/ORD-A2014-007/17 aprobada en la reanudación de la Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo del año en curso, celebrada el treinta y uno siguiente, en relación con el dictamen DIC/UTF/ORD-A2014-007/16, aprobado el ocho de enero de dos mil dieciséis, por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto en cita, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, atinente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como la

resolución del propio Órgano Colegiado identificada como R-PO-UTF-003/17 de veinte de septiembre del año en curso.

RESULTANDO:

I.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil catorce, aprobó mediante el acuerdo CG/AC-002/14 el monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos acreditados ante dicho organismo electoral en ese año.

II. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG93/2014 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN”*

III.- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el ocho de enero de dos mil dieciséis, aprobó el dictamen DIC/UTF/ORD-A2014-007/16 relativo al informe anual presentado por MOVIMIENTO CIUDADANO, bajo el rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

IV.- Previos los trámites de ley, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hizo suyo y aprobó, en la



reanudación de la Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo del año en curso, celebrada el treinta y uno siguiente, el dictamen de referencia, dictando la resolución **R-DIC/UTF/ORD-A2014-007/17** y ordenó su remisión a este Organismo Jurisdiccional por subsistir observaciones al referido dictamen.

V.- Mediante oficio IEE/PRE/1555/17 de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal Electoral del Estado, copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y demás documentación que se especificó en dicho oficio.

VI.- Por acuerdo de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional de nueve de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó la integración del expediente con la documentación anexa, su registró en el libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con el número TEEP-AE-010/2017 y de igual forma ordenó se turnara dicho expediente al MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA para formular el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Mediante acuerdo del once siguiente, se radicó el expediente número TEEP-AE-010/2017 y se reservó acordar sobre la recepción del mismo.

VIII.- Por oficio IEE/PRE/1705/17 de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal Electoral del Estado, copia certificada de la resolución del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificada como R-PO-UTF-003/17, relacionada con el procedimiento administrativo sancionador de oficio en materia de fiscalización instaurado con la clave PO-UTF-003/2017, el cual se declaro INFUNDADO, ordenando remitir a este Tribunal la resolución de mérito.

IX.- El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y admitido el presente asunto especial y se instruyó a la Ciudadana Actuaria de este Organismo Jurisdiccional, para que emplazara a MOVIMIENTO CIUDADANO por conducto de su representante propietario, dando término de tres días hábiles para la contestación del mismo

X.- Mediante acuerdo de once de diciembre del año que transcurre, se tuvo a la representación de MOVIMIENTO CIUDADANO dando contestación al emplazamiento que le fue realizado, mencionado en el punto inmediato anterior, de igual forma, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se solicitó a la Presidencia convocara a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto especial.

XI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 326 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el once de diciembre de los corrientes, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto especial; y



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para confirmar, modificar o en su caso, ejecutar las sanciones impuestas por el Consejo General en términos del Código Local, aunado a que los actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 392 bis y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

SEGUNDO.- Cuestión Previa.

El presente asunto se resolverá conforme a la legislación electoral utilizada por el Consejo General y la Unidad de Fiscalización, ambos, del Instituto Electoral del Estado, es decir, el Código Local publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de marzo de dos mil quince, así como, según el caso, las multas impuestas debieron cuantificarse por la autoridad remisoras conforme al salario general vigente en la entidad, al momento en que se cometió la infracción.

De igual forma, dentro del presente expediente además de tomarse en cuenta el contenido de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave R-DIC/UTF/ORD-A2014-007/17 se atenderá a la diversa identificada como R-PO-UTF-003/17 de veinte de septiembre del año en curso.

Sentado lo anterior, resulta primordial establecer que el bien jurídico tutelado en la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, es que prevalezca el financiamiento público sobre el privado; resulta trascendente conocer el origen, monto y aplicación de dichos recursos, a efecto de determinar si cumplió o no con el mandato previsto en los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, se aprecia que una de las obligaciones más importantes que tienen los Partidos Políticos, es la rendición de cuentas de los recursos que emplean, máxime que reciben recursos derivados de financiamiento público y que el sistema de financiamiento establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es muy claro con respecto a las reglas a que dicho financiamiento debe sujetarse; aunado a lo anterior, y con la finalidad de darle a la rendición de cuentas un marco normativo específico, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- El objeto de la presente resolución, es determinar si es procedente o no sancionar al partido MOVIMIENTO CIUDADANO, por las observaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral



del Estado de Puebla, en la resolución cuya clave es R-DIC/UTF/ORD-A2014-007/17, relacionada con el dictamen DIC/UTF/ORD-A2014-007/16, de la Unidad Técnica de Fiscalización, referente al informe justificatorio anual del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como la diversa identificada como R-PO-UTF-003/17 de veinte de septiembre del año en curso, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En esencia las observaciones estudiadas y sancionadas por el Consejo General obran a fojas 21 a 37 del expediente que ahora se resuelve.

CUARTO.- El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en atención irrestricta al derecho de audiencia de MOVIMIENTO CIUDADANO, contenido en el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el seis de diciembre, se emplazó a dicho instituto político a fin de que en un término de tres días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas documentales que considerara pertinentes, el cual transcurrió del siete al once de diciembre del año curso.

Al efecto, el ocho siguiente, la representación de MOVIMIENTO CIUDADANO realizó la contestación al mismo, dentro del término establecido por la ley, y se le

tuvo haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendieron.

QUINTO.- Sentado lo anterior, y toda vez que MOVIMIENTO CIUDADANO, no solventó las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, procede a analizar si la sanción impuesta por la comisión u omisión de las mismas, se debe confirmar, modificar o ejecutar.

Del expediente en análisis se advierte que, la autoridad remisoras clasificó correctamente las observaciones realizadas a Movimiento Ciudadano, la 1, 3 y 4 del anexo 1, así como de la 1 a la 67 del anexo 2 como faltas formales, de las que no ponen en riesgo el fin de la fiscalización, calificándolas como leves, es decir, de forma acertada señaló el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Y en lo referente a la individualización de la sanción, la autoridad remisoras estableció correctamente las condiciones socio económicas del infractor, la entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de las faltas y el monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.



Pese a lo anterior, la autoridad remitora determinó sancionar a Movimiento Ciudadano con \$44,639.00 (cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), porque en su concepto se actualizaba el elemento de la *reincidencia*, lo que le permitía duplicar la sanción que en su momento fijó por la comisión de observaciones similares o análogas en ejercicios de fiscalización de años diversos, específicamente de dos mil doce y dos mil trece, lo cual cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que ese elemento resultó fundamental para individualizar la sanción de la autoridad remitora, respecto del proceso de fiscalización realizado al Partido Movimiento Ciudadano en dos mil catorce.

Ahora bien, de la lectura de diversas disposiciones conceptuales y jurisprudenciales este Tribunal arriba a lo siguiente:

La reincidencia es la manifestación o persistencia de la conducta dolosa del agente infractor. La realidad de esta actitud debe probarse mediante documentación fehaciente que demuestre que las sanciones anteriores hayan sido ejecutorias antes de la comisión del delito en el que se aprecie esta agravante.

Al efecto este Tribunal tomó de referencia los argumentos esgrimidos en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, Visible en IUS Electoral. Página oficial del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

De la cual resalta lo siguiente:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión debe ser anterior, por lo que se estimaría repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, deben evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la seguridad de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción, con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya haya



sido sancionado por resolución firme en un periodo distinto al analizado y que tenga pleno conocimiento de ello, con todos sus efectos legales correspondientes.

El presente procedimiento de fiscalización comprende dos fases; la primera, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos, para en su caso, imponer la sanción que corresponda; y la segunda, consistente en la revisión oficiosa de este Tribunal de lo determinado por la autoridad administrativa con el objetivo de confirmar o modificar la pena impuesta, respetando la garantía de audiencia del partido político.

De lo anterior, válidamente se colige que el momento en que el procedimiento de fiscalización adquiere definitividad es cuando éste Tribunal emite la resolución atinente, por lo que es en ese instante que el ente fiscalizado se hace sabedor de qué faltas ha cometido que son transgresoras de la normatividad y que no puede ni debe volver a repetir, pues de hacerlo se actualizaría la reincidencia.

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en consideración que la base de la autoridad para determinar la reincidencia de las faltas tal y como lo señala en la página 45 de la resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-007/17, son dos distintas que identificó como R-DIC/UF/ORD-A2013-006/15 y R-DIC/UF/ORD-006/15 y que se relacionan con los diversos expedientes radicados en este Tribunal como TEEP-AE-005/2014 y TEEP-AE-006/2015

resueltos el veintidós de febrero de la presente anualidad, tal y como se desprende de la página de internet de este órgano colegiado.

Como se señaló anteriormente la resolución emitida por el Consejo General que ahora se estudia guarda relación con el año **dos mil catorce**, por lo que es ilógico que en ese año Movimiento Ciudadano supiera que en dos mil diecisiete se le iba a sancionar por algunas conductas u omisiones cometidas dentro de sus procesos de verificación de cuentas y por tanto resulta excesivo que se le pretenda sancionar como reincidente cuando cometió conductas que no sabía que eran transgresoras de la normativa electoral.

En ese sentido, no puede considerársele como reincidente, pues no se le ha sancionado con anterioridad a la fecha en que cometió nuevamente las acciones u omisiones que en un primer momento dieron lugar a la imposición de una multa, y por ello no se le puede fijar el doble de la primera sanción que se le señaló, la cual fue de seiscientos días de salario mínimo general vigente en el estado.

Por lo anterior, resulta excesiva y desproporcional la multa que se le pretende imponer a MOVIMIENTO CIUDADANO, consistente en (700) setecientos días de salario mínimo vigente al momento de cometer la falta.

Pese a lo señalado anteriormente en relación a la reincidencia, se estima que es necesaria la imposición de



una pena, que bajo los principios de idoneidad y proporcionalidad, impida que estas conductas continúen.

Por lo que hace al elemento de dolo o falta de cuidado, para que se actualice el primero de los nombrados, el mismo debe constar fehacientemente, por lo que al no ser así la omisión realizada se debe a una falta de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.

Existe multiplicidad de irregularidades, las cuales fueron especificadas en la primera columna de la tabla que obra en la foja 46 de la resolución R-DIC/UTF/ORD-A2017-007/17 que ahora se analiza, del propio texto se advierte que todas ellas se realizaron dejando de observar una normativa secundaria y no la finalidad que persigue la rendición de cuentas, tal y como lo señaló la propia autoridad remisor.

En consecuencia, no debe entenderse que MOVIMIENTO CIUDADANO no acompañó documentación para justificar la erogación anual, si no que no cumplió con las especificidades señaladas en el Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, pues de ser así no se hubiera podido verificar por parte del Instituto Electoral del Estado la cantidad otorgada al partido político en mención en dos mil catorce.

Como ya se señaló anteriormente, las faltas u omisiones realizadas por MOVIMIENTO CIUDADANO no

transgreden disposiciones constitucionales, legales y solamente se dejó de observar una norma reglamentaria.

En atención a lo anterior y como se señaló al inicio del presente considerando, la autoridad remitora clasificó correctamente las observaciones realizadas a MOVIMIENTO CIUDADANO como faltas formales, de las que no ponen en riesgo el fin de la fiscalización, calificándolas como leves, de forma acertada señaló el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Y solamente se advierte que de forma indebida calificó las observaciones como reincidentes, fijando una sanción consistente en (700) setecientos días de salario mínimo en el estado, vigente en dos mil catorce.

Por ende éste Órgano Colegiado **MODIFICA la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado** y fija como sanción a MOVIMIENTO CIUDADANO una multa consistente **en (350) trescientos cincuenta días de salario mínimo en el estado, vigente en dos mil catorce, año en que se cometieron las infracciones por parte del ente fiscalizado.**

En consecuencia, y toda vez que el contenido del artículo 393, último párrafo, del Código Electoral Local vigente con el modelo de financiamiento anterior, establece que las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de



Finanzas y Administración en el estado de Puebla, se otorga al partido MOVIMIENTO CIUDADANO **un plazo de diez días contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia para que pague la multa ante la Secretaría mencionada.**

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Estado de Puebla pertenecía en año dos mil catorce al área geográfica “B”, correspondiéndole un salario, en dos mil catorce fecha en que se cometieron las faltas, de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección: http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/sal_min_g ral_area_geo.pdf

En tal sentido, se le fija al Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, una multa de **\$22,319.50 (veintidós mil trescientos diecinueve pesos 50/100 M.N.).**

Lo anterior porque efectivamente, la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su

comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Por tanto, se solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su representante legal, que en su oportunidad haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

Asimismo, se autoriza al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para tal efecto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones III y VIII, 3, 4, 8, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 52 bis, 53, 89, 108, 325, 338 fracción I, 340 fracción II y III, 388, 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla MODIFICA la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a MOVIMIENTO CIUDADANO, conforme al considerando quinto rector de esta sentencia.



SEGUNDO. Se impone a MOVIMIENTO CIUDADANO, multa consistente en **(350) trescientos cincuenta días de salario mínimo en el estado, vigente en dos mil catorce, año en que se cometieron las infracciones,** en términos del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se otorga al partido MOVIMIENTO CIUDADANO un **plazo de diez días contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia para que pague la multa ante la Secretaría de Finanzas y Administración en el estado de Puebla,** en términos del considerando quinto de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A MOVIMIENTO CIUDADANO, POR OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA Y AL INSTITUTO ELECTORAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ALFONSO ROSAS BRITO

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los tres Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como las del Secretario General de Acuerdos, en funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial número TEEP-AE-10/2017 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de dieciocho fojas en original. **CONSTE.**----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ALFONSO ROSAS BRITO